

APENDICE.

DE LOS JUICIOS,  
SU ORDEN Y RITUALIDADES.

§. 1

*De los juicios en general.*

Juicio es un modo legítimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos. (1) Se divide en ordinario, extraordinario y sumario, Juicio ordinario es, en el que se procede por acción ó acusación verdadera, guardándose el orden y solemnidades de derecho. *Estraordinario*, cuando se procede sin querrela ni acción intentada por parte, solo de oficio del juez. *Sumario*, se llama aquel en que se procede breve y sencillamente, sin ningun aparato ni figura de juicio.

Se subdivide el juicio en *civil*, *criminal* y *misto*. Se llama *civil*, cuando se trata principalmente de utilidad privada, y solo de aplicar interés á la parte; *criminal* cuando se dirige á la vindic-

(1) Arg. de la ley 2. tit. 22. P. 3.

ta pública, para que se imponga á los delincuentes la pena que merezca su delito conforme á derecho; y *misto* cuando participa de los dos, civil y criminal.

Tambien se subdivide, en *definitivo* ó *interlocutorio*; *definitivo* es, cuando con el se termina la causa principal; *interlocutorio*, cuando solo se decide un artículo particular. (1)

Finalmente el juicio es, ó *petitorio* en que los litigantes controvierten principalmente sobre la propiedad ó dominio de la cosa, ó *posesorio*, al que comunmente se llama *de tenuta*, y es el que intentan para conseguir y retener la posesion que se les disputa, ó recuperar la que han perdido.

Todo juicio requiere actor, reo y juez. (2) A mas de esto, se necesita tambien de escribano público en lo secular y de notario en lo eclesiastico. *Actor* es, el que pretende, ó alega algun derecho, y el que regularmente intenta la demanda. *Reo* es, aquel á quien

(1) L. 2 tit. 22. P. 3.

(2) Ll. 10. tit. 4. 23. tit. 23. y 5. tit. 26.

se pide alguna cosa, y contra el que se intenta la accion y demanda á la cual contesta y responde, procurando defenderse. *Juez* es, el que por publica autoridad conoce del pleito y lo decide. (1)

## §. II.

### *Orden del juicio ordinario.*

En el juicio civil ordinario, luego que el actor pone su demanda, el juez manda dar traslado de ella al reo, el cual dentro de nueve dias debe contestar, confesandola ó negandola. (2) Si ha de oponer escepciones perentorias, tiene otros veinte dias mas para alegarlas. (3) No hallandose el reo presente, pero si dentro de la provincia debe responder y contestar la demanda en el término que se le señala en el despacho de emplazamiento. Si no se sabe donde está, ó se halla ultramar ó fuera del reino ó provin-

(1) L. 10. tit. 4. P. 3.

(2) L. 1. tit. 4. lib. 4. Rec. de Cast.

(3) L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

cia, ó de donde no se espera que vendrá tan de prócsimo y hay bienes suyos, con informacion de ello y á pedimento de la parte, el juez nombra curador y defensor de los bienes, con el cual se sigue la causa como si se siguiera con el reo presente. Pero si el reo está para ausentarse del lugar, ó se teme que haga fuga, se da mandamiento de arraigo, para que de fianza de juzgado y sentenciado, y de estar á derecho con el actor por lo tocante á su demanda. De otra suerte debe ser preso hasta que la dé, y esto es lo que se llama *arraigarse*. (1)

No respondiendo el reo á la demanda dentro de los nueve dias ó del término del emplazamiento, que corre desde el dia de la notificacion, le acusa el actor la rebeldia, y pide que se le señalen los estrados por bastantes, para que con ellos se hagan los autos y le pare al reo el mismo perjuicio que si se hiciesen con el, y que se le co-

(1) L. 2. tit. 18. lib. 3. Fuer. Real 41. tit. 2. P. 3. 17. tit. 12. P. 5. tit. 20. lib. 2. y 3. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

bren los autos con apremio. El juez da por acusada la rebeldia, y manda que un ministro los cobre con apremio, para proveer, porque sin los autos no lo puede hacer. Si el reo no los ha llevado, solo provee: autos: y habiendolos visto provee auto en que señala los estrados por bastantes en estos términos. *Por acusada la rebeldia: recibase esta causa á prueba por el término de nueve ó de tantos dias comunes á los partes: y mediante á no haber comparecido la de N. demandado, en su ausencia y rebeldia se declaran los estrados de este juzgado por bastantes, á quienes se harán saber los autos y diligencias que ocurran.* Despues de este auto todo lo que se proveyere parará al reo el mismo perjuicio que si se hiciera con él: y en adelante se siguen los autos con los estrados de la audiencia del juez haciendo á ellos las notificaciones que se habian de hacer al reo hasta pronunciar la sentencia definitiva. Si el reo quiere purgar ó reparar la mora, puede hacerlo respondiendo á la demanda aunque se haya pasado el término de nueve dias ó el del emplazamiento,

mientras que el juez no ha determinado cosa alguna en su rebeldia.

Habiendo respondido el reo á la demanda, se da traslado de su respuesta al actor, el cual debe contestar dentro de seis dias; si no es que el reo le ponga alguna reconvention, por que entonces tiene nueve dias para responder. (1) De éste escrito, que se llama replica, se da traslado al reo, el cual debe satisfacer dentro de otros seis dias presentando otro escrito, [duplica] que debe ser el ultimo, porque no se deben admitir mas de dos á cada parte. (2)

En este estado se dice estar los autos conclusos, porque los litigantes han dicho y alegado ya cuanto tienen que decir y alegar. Pero como por lo regular, no han probado todo lo que han dicho en sus escritos, provee el juez un auto en que manda se traigan los autos para ver si se necesita de pruebas, ó no El que se acostum-

(1) L. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Ll. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

bra poner en estos casos es: *autos con citacion*. Citadas las partes, los vé y siendo necesario (porque suele no serlo apareciendo la justicia en el proceso por instrumentos ó por otros medios, conforme á derecho) (1) provee auto de prueba, diciendo. *Vistos: recibese esta causa á prueba por el termino de nueve dias comunes á las partes*. El dicho auto se notifica á ambas, y les corre el termino probatorio desde el dia de la notificacion, sin contar los dias feriados, si consumen la mayor parte de él. Si necesitan de mas termino de prueba, piden las prorogaciones que han menester, antes que se les concluya el dado, y el juez va concediendo segun ve que es necesario, atendida la naturaleza de la causa, la distancia de los lugares y la calidad de las personas, hasta ochenta dias, que es el termino de la ley. (2) Pero si las pruebas que se han de dar fueren de testigos que está

(1) L. 7. tit. 14. P. 3, y 4. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Ll. 1. y 2. tit. 6 lib. 4. Rec. de Cast.

ultramar ó fuera del reino, se puede conceder el termino llamado *ultramarrino*, ó extraordinario, que es de seis meses. (1) El decreto con que los jueces prorogan el termino de prueba es, poner al escrito de la parte que pide otros nueve ó quince dias mas: *Concedenscle, estando dentro del termino*.

Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes los autos por su orden, para formar sus respectivos interrogatorios, pedir se compulsen con citacion de la contraria los instrumentos y cosas que las conduzcan sacar, segun lo alegado y deducido, y que se comprueben los producidos antes, si tienen la tacha de haber sido sacados sin la referida citacion. Y si les conviene probar algunos particulares nuevos, concernientes á la accion intentada, pueden alegarlos en el mismo pedimento con que presenten el interrogatorio.

Dentro del mismo termino pueden las partes hacerse entre si las preguntas de los hechos á que puedan y

(1) Ll. 1. y 2. ya cit.

deban satisfacer, poniendo las tales preguntas asertivamente, que es lo que llaman *posicion*. Esta no es otra cosa, que la afirmacion de algun dicho ó hecho para que á él se responda. (1)

Finalmente, los interrogatorios que se presentan para el examen de testigos y las deposiciones de estos no se han de manifestar á la parte contraria hasta que en la publicacion y su termino corra el traslado de las probanzas.

Pasado el termino probatorio y habiendose hecho probanzas, una de las partes pide, que se haga publicacion de ellas. De este escrito manda el juez dar traslado á la otra parte para que esponga si efectivamente está pasado ó no el termino ó tiene algun motivo que la impida por entonces. Si nada dice á los tres dias de notificado el traslado, debe el juez deferir á la publicacion, y hacerla saber á ambos litigantes dandoles traslado de todas las pruebas producidas.

(1) L. 1. tit. 7. lib. 4. Rec. de Cast.

(1) El decreto que suele ponerse en este caso es: *Hagase publicacion de probanzas, y entreguense los autos á las partes por su orden.*

Hecha la publicacion y notificada á las partes, se les han de entregar todos los autos, con los documentos y pruebas que han producido. Esta entrega se debe hacer por su orden: esto es, primero al actor y despues al reo, á fin de que uno y otro aleguen de bien probado, haciendo ver cada uno por su parte como probó su intencion y el otro no probó la suya, abonar sus testigos, tachar los del contrario &c. lo que deben ejecutar dentro del termino de seis dias. Del alegato que hiciere el actor se debe comunicar traslado al reo. En el caso de ponerse tachas considerables á los testigos ó redargüirse de falsos algunos documentos, se da tambien traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á los tres dias, acusandosele la rebeldia, se recibe la causa á prueba en estos puntos con

(1) L. 37. tit. 16. P. 3.

un termino arbitrario que no debe exceder de la mitad del probatorio concedido en la causa principal. Pasado este, sin que se pueda conceder restitucion *in integrum* á los menores y privilegiados, se alega de bien probado, y una de las partes pide que se haya la causa por conclusa para definitiva. (\*) El juez da traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á los tres dias acusandose la rebeldia, sino responde, ha de haber el pleito por concluso, pasa á examinar la causa, y manda citar á las partes para pronunciar sentencia.

Esta no es otra cosa, qué *la decision que hace el juez de la causa que se ha controvertido ante él.* (1) Se divi-

(\*) Concluir en los pleitos, quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas tienen que justificar en ellos. La conclusion es de sustancia del juicio, ya se pida ó no por las partes, segun las leyes final tit. 6. y 1. tit. 7. lib. 4. Rec. de Cast. por lo que siendo dos solas las que litigan y concluyendo la una, se ha el pleito por concluso legitimamente y no se debe dar traslado de la conclusion á la otra, sino unicamente hacersele saber, para que le conste que ya está concluso.

(1) L. 1. tit. 22. P. 3.

de en interlocutoria y definitiva. Se llama interlocutoria, la que el juez profiere en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente; y definitiva, que propiamente se dice sentencia, es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes hace el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin por la absolucion ó condenacion á la controversia que ante él suscitaron. (1)

Debe el juez proferir la sentencia definitiva dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion del pleito, estando presentes las partes ó citadas al efecto, como se ha dicho. Ha de ser conforme al libelo ó demanda en la cosa pedida, en la causa porque se pide, y en la accion con que se pide. Ha de recaer sobre cosa cierta, arreglada á derecho y no exceder de lo pedido. (2) Es verdad que el juez puede remitirse á los autos cuando en ellos consta lo adeu-

(1) L. 1. y 2. tit. 22. P. 3.

(2) L. 5. y sig. tit. 26. P. 3. y sig. tit. 17. lib. 4. Rec. de Cast.

dado; pero si es cantidad ilíquida debe mandar que se liquide, aprobando la liquidacion con audiencia de las partes antes de ejecutar la sentencia.

Notificada la sentencia definitiva á las partes ó á sus procuradores, si la vencida no apela dentro del termino legal, puede ocurrir la vencidora al mismo juez, espresando ser pasado el termino de la ley y pidiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y que la lleve á pura y debida ejecucion. De este escrito se acostumbra dar traslado á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á la primera audiencia, siendo acusada la rebeldia, se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se condena á la parte á que cumpla con ella en estos terminos. *Vistos: mediante á no haberse apelado por parte de N. de la sentencia proferida el dia tantos, por la cual se le condenó á tal cosa, y ser pasado el termino en que lo debió practicar, y mucho mas se declara por consentida y por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se le conde-*

*na á que esté y pase por su tenor sin contravenirlo en manera alguna.*

### ADICION.

1. *Espuesto por el autor el orden y forma del juicio civil ordinario, pasaremos ahora á decir lo que hay de nuevo en el dia sobre este juicio. Una de las cosas mas esenciales y sin la cual no puede entablarse pleito alguno en lo civil es el probar haberse intentado legalmente la conciliacion; [1] pasemos pues á tratar de ella.*

*La conciliacion es un juicio sumarisimo en que se examinan en globo y verbalmente los fundamentos que la motivaron, para que en atencion á ellos el juez [alcalde] oidos los pareceres de los dos hombres buenos dicte la providencia que le parezca propia para avenir á las partes, y terminar el litigio sin mas progreso. [2]*

*Podemos considerarla bajo diferentes*

[1] *Art. 155. Secc. 7.<sup>a</sup> Tit. 5. de la Constituc. y art. 13 cap. 2 del decreto de 9. de octubre de 1812.*

[2] *Art. 1. cap. 3 del citado decreto de 9 de octubre de 1812.*

aspectos: 1.º Quienes pueden intentarla. 2.º Que reglas deben seguirse en ella y 3.º Que deba hacerse cuando surta efecto y que cuando no.

1.º Pueden y deben intentarla todos los que traten de entablar algun pleito en lo civil, y cómo estos pueden ser alguna vez ó menores de edad ó mugeres, se advierte que aquellos aunque sean llamados á la conciliacion como reos ó demandados, deberán presentarse á ella por medio de sus tutores ó curadores, y estas, siendo casadas, por si con licencia de sus maridos ó estos á su nombre, y siendo viudas ó mugeres honestas, por si o por medio de procurador con poder bastante.

Las leyes que hablan sobre restituciones in integrum, proteccion de las dotes y otras prerrogativas concedidas á las mugeres casadas, hijos de distintos matrimonios en los bienes reservables &c. quedan por supuesto en todo su vigor y fuerza.

2.º Las reglas que deben seguirse para entablar la conciliacion son las siguientes. El actor deberá presentarse ante el alcalde competente, la cual presentacion bastará que sea verbal, y este citará al demandado para proceder á la conciliacion; llegado el día de

la citacion deberán concurrir ambas partes cada una con su hombre bueno, y el alcalde despues de oidos á los interesados y el parecer de los hombres buenos, dará su sentenciá, para lo que la ley le concede cuando mas ocho dias. [1]

Esto será en el caso de que concorra el demandado, mas si este no asiste con arreglo á la citacion que se le tiene hecha, el alcalde dará al actor certificacion de haber intentado la conciliacion y no haber tenido efecto por falta del demandado. [2]

Si el demandado reside en lugar distinto, el alcalde ante quien se presentó el actor le citará por medio de oficio al juez de su residencia, señalándole suficiente término para que comparezca por si ó por medio de procurador con poder bastante; si no comparece se hará lo dicho en el párrafo anterior [3]

Si la demanda fuese de retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pi-

[1] Art. 1. cap. 3 del citado decreto.

[2] Art. 3. cap. 3. dicho decreto.

[3] El mismo artículo.



diese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, este está facultado para hacerlo así sin retraso y proceder inmediatamente à la conciliacion. [1]

3.º Si las partes se conforman con la sentencia del alcalde, deberá esta asentarse en un libro llamado de determinaciones de conciliacion, firmando el alcalde, hombres buenos, è interesados, si supieren firmar, dándoseles las certificaciones que pidan. [2]

Si no se conformaren con la sentencia se anotará tambien en el mismo libro, y el alcalde dará al que la pida certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de no haberse avenido las partes. [3]

La certificacion deberá darse por el alcalde solo sin intervencion de escribano y sin llevar derechos algunos.

El libro de conciliaciones debe estar en el sello de oficio, porque hay espresa determinacion para que se use de este sello

[1] Art. 4. cap. 3. citado decreto.

[2] Art. 1. cap. 3. del citado decreto.

[3] Art. 2. cap. 3. del citado decreto.

en las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio. [1]

Las certificaciones del alcalde deberán estenderse en papel ó del sello tercero ó cuarto segun sean las partes [2]

Los alcaldes son los unicos jueces conciliadores puestos por la ley; si se versare algun alcalde en la conciliacion intentada, deberá esta tenerse ante otro alcalde si en el lugar hay dos ó mas; si no hubiere mas que uno, ante el regidor mas antiguo.

II. Otra de las cosas enteramente nuevas es el juicio verbal. [3]

Este en lo civil no es otra cosa que un juicio sumarísimo que se versa sobre demanda que no pase de cien pesos; en el que oidos los alegatos de las partes y los dictámenes de los hombres buenos el juez sentencia definitivamente.

Es muy parecido à la conciliacion y para clasificarlo daremos aqui sus diferen-

[1] Decreto de 6 de octubre de 1823. cap. 2. art. 9.

[2] El mismo decreto cap. 2. art. 8. y 9.

[3] Art. 9. cap. 2. y 5. cap. 3. del decreto de 6 de octubre de 1812.

*cias: 1.º En la conciliacion el alcalde procura buscar un medio por el cual se corte el litigio y se avengan las partes, pero no aviniendose estas, se concluye su oficio. En el juicio verbal el juez sentencia definitivamente, y de esta sentencia no hay apelacion y no tiene mas formalidad, que asentarse con espresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse de los juicios verbales, firmandola el alcalde, los hombres buenos y el escribano. [1]*

*2.º En la conciliacion el juez es el alcalde y no interviene absolutamente escribano. En el juicio verbal puede conocer el juez letrado del partido en el lugar de su residencia à prevencion con los alcaldes del mismo; interviniendo el escribano, ya sea el juez de letras el que juzgue, ó ya el alcalde, [2] y si no hubiere escribano actuarán el juez ó alcalde como hasta aqui se ha hecho en falta de él. 3.º En la conciliacion se cita al reo sea cual fuere el lugar de su residencia. En el juicio verbal lo demandará el actor precisamente en el lugar de su domicilio.*

*La diferencia que hay en estos juicios*

[1] Art. 5. cap. 3. del citado decreto.

[2] Art. 9. cap. 2. y 5. cap. 3. del mismo.

*cios cuando juzgan el juez de letras y el alcalde es, que el primero debe firmar en el libro solo con el escribano, [1] y el segundo con los hombres buenos y escribano; [2] siendo la razon porque el juez de letras no necesita de asesorarse con nadie, y de consiguiente le basta el que se presenten ambas partes solas y que espongan los fundamentos que tengan; no asi con el alcalde que deberán llevar sus hombres buenos, para que este oiga el dictamen de ellos y despues de la sentencia que estime por conveniente.*

*En los juicios verbales se debe proceder à oir las partes y sentenciar sin que que preceda la conciliacion.*

*Hay una ley de las cortes de España sobre conciliaciones que es ciertamente muy sensible que no sea obligatoria y no esté vigente. [3]*

*III. Los jueces deben examinar personalmente los testigos que se presenten, y si estos residieren en otro pueblo deberán serlo por el juez ó alcalde de su residen-*

[1] Art. 9. cap. 2. citado decreto.

[2] Art. 5. cap. 3. id.

[3] Decreto de 18 de Mayo de 1821.

cia habiendoles librado oficio para el efecto el juez de la causa. [1]

Los jueces de primera instancia deben dar la sentencia precisamente ocho dias despues de la conclusion del pleito. [2] Terminado este deberin tambien dar testimonio de el á cualquiera que lo pida à su costa para imprimirlo ú otros usos; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública ecsija se rim la ley que se vean á puerta cerrada. [3]

Con acusar una rebeldia basta para que se sustancien y concluyan las causas. [4]

Los jueces de primera instancia conoceran conforme á derecho y por juicio escrito de las causas cuyo valor no esceda de doscientos pesos, y no deben en ellas admitir apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad, [5] del que hablaremos en su respectivo lugar.

[1] Art. 17. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[2] Art. 13. del mismo.

[3] Art. 23. cap. 2. del citado decreto.

[4] Auto acordado de Montemayor y Beñe 621. del ultimo foliage, donde cita las leyes y disposiciones del caso.

[5] Art. 11. cap. 2. del citado decreto de 9 de octubre de 1812.

Para presentar cualquiera libelo de peticion y demanda asi como los demas escritos de la causa, se usará del sello tercero, [1] á escepcion de los escritos y demandas de los notoriamente pobres, los que deberan ser en el sello cuarto asi como tambien las actuaciones que se hicieren à su consecuencia. [2]

En todos y cada uno de los estados de la federacion debe darse entera fe y credito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los demas estados. [3]

### §. III.

#### De la apelacion.

APELACION ES, un recurso que se hace del juez inferior al superior quejándose de algun agravio que se supone haber recibido en su sentencia, y pidiendo que lo enmiende

[1] Art. 8. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

[2] Art. 9. del mismo.

[3] Art. 145. Secc. 7.<sup>a</sup> Tit. 5. de la Constitucion.

conforme á derecho. (1) Puede interponerse de toda sentencia definitiva, y de las interlocutorias cuando tienen fuerza de definitivas ó causan un gravamen irreparable. (2) Debe apelarse del juez inferior al superior inmediato: pero si alguno por error apelase á un juez superior, que no es el inmediato, ó á un igual al que sentenció, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á quien pertenece, diciendo: *Acuda esta parte adonde toque.*

El término señalado para interponer la apelacion, es de cinco dias, contados desde el dia en que se notificare al agraviado. (3) Pero el menor por el beneficio que goza de restitucion, puede apelar cuatro años despues de su memoria. (4) Asimismo el fisco, las iglesias y consejos valiendose del

(1) Ll. 2. y 14. tit. 23. P. 3. y 1. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) Ll. 13. tit. 23. P. 3. y 3. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast. Conc. Trid. ses. 24. de reforma. cap. 20.

(3) L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.

(4) Ll. 1. 2. y 3. tit. 23. P. 3. y 8. 9. y 10. tit. 19. P. 6.

mismo beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podia apelarse; y habiendo lesion enorme, podrán hacerlo dentro de treinta.

(1) Al ausente y ocupado en servicio del rey, ó por razon de estudios ó dedicado al cultivo de la tierra y al desterrado ó preso, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia ó removido el impedimento, pidiendo restitucion por esta causa dentro de diez dias. (2)

De la sentencia de los arbitros se ha de apelar ó pedir la reduccion dentro de diez dias que se notificó; y en el mismo termino se ha de interponer la apelacion en el fuero eclesiástico. (3)

Admitida la apelacion, manda el juez dar al apelante testimonio claro y espresivo de la causa, y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el juez de la alzada; y no señalándole, gozará del término

(1) L. 10. tit. 19. P. 6.

(2) Ll. 10. y 11. tit. 23. P. 3.

(3) Ll. 23. y 35. tit. 4. P. 3.

que la ley prefine segun las distancias de los lugares. (1)

Traidos los autos y presentados al juez que ha de conocer de la apelacion, debe este citar á las partes. El apelante presenta entonces un escrito espresando sus agravios contra la sentencia, y pidiendo la revocacion del atentado si se hubiere cometido. De este escrito se da traslado á la parte contraria, se replica y duplica; y con dos escritos de cada parte se concluye y recibe la causa á prueba, si se presentan excepciones nuevas, ó se reproducen las que el juez inferior despreció en primera instancia. (2)

Pasado el término probatorio se hace publicacion de probanzas y se concluye para definitiva: se mandan traer los autos para su determinacion citadas las partes, y estándolo se pronuncia la sentencia, y se notifica como en la primera instancia.

(1) Ll. 2. y 10. tit. 18. Rb. 4. Rec. de Cast.  
(2) L. 4. tit. 9. lib. 4. Rec. de Cast.

## ADICION.

*En todas las causas civiles en que segun la ley debe tener lugar la apelacion en ambos efectos, el juez de primera instancia deberá remitir al tribunal superior de segunda, los autos originales sin ecsigir ningunos derechos con el nombre de compulsas. [1]*

*Los autos [admitida lisa y llanamente la apelacion,] se remitirán á la audiencia ó tribunal superior á costa del apelante y previa citacion de las partes para que acudan á usar de su derecho. [2]*

*Si el juez de que se apelare denegare la apelacion queda siempre espedito al apelante el remedio de presentarse al superior, y este puede mandar despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos; [3] de consiguiente los jueces y tribunales superiores estan bastantemente facul-*

[1] Art. 21. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[2] Art. 22. del mismo.

[3] Art. 2. del decreto de 4. de setiembre de 1824.

tados para pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados, sea de sentencias definitivas, sea de interlocutorias. [1]

Deberán otorgarse las apelaciones en ambos efectos del mismo modo que en los tribunales seculares en los eclesiasticos, observandose lo mismo que se lleva espuesto. [2]

La apelacion puede hacerse ó como dice el autor por escrito dentro de cinco dias, ó de palabra en el acto de notificarse la sentencia. [3]

#### §. IV.

##### De la súplica.

AUNQUE no hay apelacion de los tribunales supremos, por representar estos la persona misma del rey; se concede no obstante, un recurso ante los mismos que se llama *súplica*. En estos casos la primera sentencia dada por las Audien-

[1] Art. 1. del mismo.

[2] Orden de las cortes españolas de 20 de marzo de 1821.

[3] L. 22. tit. 23. P. 3.

cias, se llama *vista*, y la segunda *revista*. (1)

No se admite suplicacion de la sentencia en vista de las Audiencias que confirme dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores. La razon es, porque de tres sentencias conformes tampoco ha lugar la apelacion. (2) Pero si dos sentencias de jueces inferiores se revocan en la Audiencia, ha lugar la suplicacion: aunque no lo tendrá de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que sobre ello se diere en revista. (3)

Tampoco se admite suplicacion de la sentencia de revista dada en las mismas Audiencias en pleitos comenzados ante ellas, pues la misma sentencia de revista es la suplicacion. Ni de los autos en que se declara si hace fuerza ó no el juez eclesiastico: ni de la sentencia confirmatoria de la de los jueces arbitros; pero si de la revocatoria. (4)

(1) L. 17. tit. 23. P. 3. y 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

(2) L. 5. tit. 17. y 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

(3) L. 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

(4) L. 4. tit. 5. 2. tit. 19. y 4. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

Este recurso se debe interponer dentro de tres dias de la sentencia interlocutoria, y dentro de diez de la definitiva, contados desde la notificacion de la sentencia. (1) Admitida la suplica en la Audiencia se mandan entregar los autos al suplicante, y de su expresion de agravios se da traslado á su contrario, y con la respuesta de este se concluye con dos escritos para prueba, si hay algo que deba probarse, y en adelante se procede como en la segunda instancia.

#### ADICION.

*Tanto en la tercera instancia, que es lo que se llama suplica; ó revista como en la segunda llamada tambien vista, se deben observar las reglas siguientes.*

*El fiscal del tribunal superior debe ser oido en las causas civiles cuando estas interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria. [2]*

(1) Ll. 1. y 4. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cas.  
 (2) Art. 26. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

*No llevarán estos fiscales derechos ni obviaciones algunas bajo ningun titulo ni pretesto, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen. [1] Hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podran ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas. [2] Sus respuestas no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas. [3]*

*Acabada la vista y revista se dará la sentencia inmediatamente á no ser que quieran imponerse y ver los autos alguno ó algunos de los jueces [si el tribunal superior es colegiado,] pues entonces se podrá suspender la sentencia, y deberá darse dentro de ocho dias. Si se declara por este tribunal que es necesaria la informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables. [4]*

*No habra lugar á esta suplica ó revista: 1.º En los juicios sumarísimos de posesion, ya sea que en la vista ó segunda*

[1] Art. 27. de id. id.

[2] Art. 28. del mismo.

[3] Art. 29. id id.

[4] Art. 40. cap. 1. del citado decreto.